



Barranquilla, cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

Radicado: No. 2020-00104-00.

Accionante: LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO

Agente Oficioso: FERNANDO ANTONIO QUIROZ JULIAO

Accionada: SURA E. P. S

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor FERNANDO ANTONIO QUIROZ JULIAO, identificado con C.C No 72.263.522 en calidad de agente oficioso de su hermano LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO identificado con C.C No 72.219.601, contra la entidad SURA E.P.S. a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho fundamental a la vida, dignidad humana y salud.

H E C H O S:

El accionante mediante escrito presentado a este despacho, manifiesta:

Que el señor PLUTARCO QUIROZ VEGA, se encuentra afiliado a SURA en calidad de cotizante, siendo su único beneficiario el señor LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO, cuya atención médica se le presta en la sede de SURA ALTOS DEL PRADO, ciudad de Barranquilla.

Que el señor LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO, es un paciente tratado por SURA, en virtud de estar padeciendo desde su nacimiento un RETRASO MENTAL GRAVE, el cual le impide subsistir por sus propios medios, de tal forma que no percibe ingreso alguno por ningún concepto.

Que el señor LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO, dada la pandemia del COVID-19, recibió atención por teleconsulta por parte de la nutricionista de SURA, doctora LILIANA COLINA, quien le prescribió el siguiente suplemento nutricional: ESTÁNDAR DISTRIBUCIÓN NORMAL DE LA DIETA ENSURE POLVO 900 G / LATA, a través de la plataforma MIPRES.

Que el producto ENSURE ordenado por la doctora LILIANA COLINA, está siendo necesitado urgentemente por el señor LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO, debido a que presenta una importante y progresiva pérdida de masa muscular, teniendo en la actualidad un peso de 47 kilogramos., totalmente deficiente para su edad de 44 años.

Que dada la posición dominante de SURA desde el punto de vista económico y social, y atendiendo al Estado Social de Derecho, previsto por nuestra Constitución Política para las personas inhabilitadas para suministrarse por sí mismas su alimentación, recreación, medicinas y demás ingredientes del concepto jurídico de alimentos, es inaceptable y repudiable que se le haya negado el ENSURE al ciudadano LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO, recetado por una profesional de la nutrición vinculada a la EPS accionada.

Se aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- 1.- Historia clínica
- 2.- Solicitud MIPRES en el que se ordena el suplemento nutricional ya indicado.
3. Historia clínica de la nutricionista, doctora LILIANA COLINA, prescribiendo el ENSURE al señor LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO.
- 4.- Respuesta negativa a la entrega del ENSURE.
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía del beneficiario LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO.
- 6.- Registro civil de nacimiento del agente oficioso, señor FERNANDO ANTONIO QUIROZ JULIAO.

CONTESTACIÓN.

Al correrle traslado a la entidad accionada **SURA EPS**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j01pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, rinde sus descargos manifestando:

Que el señor LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO se encuentra afiliado a EPS SURA en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, lo cual se acredita con el certificado descargado de la página web ADRES que se adjunta con el presente escrito.

Que, a través de la presente acción constitucional, el hermano y agente oficioso del señor LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO solicita a EPS SURA que se le autorice y suministre el suplemento nutricional ENSURE.

Que es preciso aclarar al despacho en atención a la solicitud del accionante, se procedió a realizar acercamiento con el nutricionista tratante, quien en fecha 15 de diciembre de la anualidad en curso lo valoró y consignó lo siguiente: "(...) PACIENTE DE 44 AÑOS DE EDAD QUE SE LE REALIZA TELECONSULTA DE NUTRICION CON DX DE RESTRASO PSICOMOTOR, BAJO PESO, SINDROME CONVULSIVO. ESTA EN TTO CARBAMACEPINA* ATIENDE LLAMADA HERMANO QUIEN SE ENCARGA DE SU CUIDADO. PACIENTE CON TRASTORNO EN DEGLUCION, PERO MUESTRA BUEN APETITO, COME LO QUE LE SIRVEN, EN ESTE MOMENTO HA TRATADO DE COMER ALIMENTOS DE CONSISTENCIA MAS SOLIDA. FRACCIONA SU ALIMENTACION 5 VECES AL DIA. (...) "

Que teniendo en cuenta lo anterior y, revisando en conjunto el concepto de la junta de profesionales, la Dra. Liliana Colina (nutricionista tratante) solicita agendar cita al paciente teniendo en cuenta que el paciente muestra buen patrón de apetito.

Que así las cosas, no considera la continuidad en la prescripción del ENSURE y solicita asignar cita con nutrición, la cual quedó programada para el día 13 de enero de 2021 a las 10:22 am con la Dra. Liliana Colina, tal y como se puede apreciar en la agenda de citas que se adjunta con el presente escrito.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia. -

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico planteado. -

¿Incurrió **SURA E.P.S.**, en una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud la vida, del accionante, señor **LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO**, al negarle la autorización y entrega del suplemento alimenticio **ENSURE** polvo, ¿ordenado por su médico tratante adscrito a esa entidad?

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna., y ii el análisis del caso en concreto.

El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Reiteración de Jurisprudencia.-

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*¹

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)"*²

¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

² Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Descendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 13 Superior consagra que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta³.

Igualmente, el artículo 48 Superior hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)".

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal⁴.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público⁵, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁶

En un principio, la Corte consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como tal - *tesis de la conexidad* -, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales⁷.

Esta posición del Alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008⁸ donde se precisó:

³ Constitución Política, art. 13.

⁴ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte⁹, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...¹⁰

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008¹¹ donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con

⁹Ver T-227/03, T-859/03, T-694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524/07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

¹⁰Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

¹¹ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.¹² Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹³ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.¹⁴

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio

¹² En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: "Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental." Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹³ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que "(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)" En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte "[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud."

nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

Análisis del Caso Concreto.-

En esta oportunidad el señor FERNANDO ANTONIO QUIROZ JULIAO, quien actúa en la presente acción Constitucional como agente oficioso de su hermano, interpuso acción de tutela contra SURA EPS, por considerar que la entidad transgrede sus derechos fundamentales, en razón a que la entidad no autoriza ni realiza la entrega del suplemento alimenticio ENSURA, el cual requiere para mejorar su estado de salud.

SURA EPS al presentar sus descargos a través de correo del Despacho Judicial dentro del término legal señala que es evidente que no ha trasgredido derecho fundamental alguno del actor, razón por la cual solicito de manera respetuosa se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y, en su lugar, se conmine al accionante a acudir a la cita en mención y a acatar el plan de manejo dispuesto por su nutricionista tratante.

procedibilidad de la acción de tutela

LEGITIMACIÓN ACTIVA. Se observa que el señor FERNANDO ANTONIO QUIROZ JULIAO, interpuso la presente acción contra la entidad SURA E.P.S. manifestando que actúa como agente oficioso de su hermano LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO, argumentando que este es una persona que padece desde su nacimiento de RETRASO MENTAL GRAVE, lo cual le impide subsistir por sus propios medios, por lo que se hallan cumplidos los dos requisitos establecidos por la jurisprudencia para la agencia oficiosa en materia de acción de tutela, toda vez que se manifestó que se actúa en calidad de tal y que el actor se encuentra imposibilitado de interponer la acción de tutela por sus propios medios.

LEGITIMACIÓN PASIVA. La demandada, **SURA E.P.S.**, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 numeral 3º del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, por tratarse de una entidad que presta un servicio público.

Ahora bien, el Despacho debe analizar si SURA E.P.S., ha vulnerado a LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO, varios derechos fundamentales como son: derecho a la Salud (artículo 49 C.N.), a la Vida Digna (artículo 1 y 11 de la C.N.) y a la Seguridad Social (artículo 48 C.N.), al no autorizar la entrega del suplemento alimenticio NO POS ENSURE polvo, para el tratamiento de la patología que padece **RETRASO MENTAL GRAVE**, prescrito por su médico nutricionista tratante, Dra. **LILIANA MILAGROS COLINA MARQUEZ**, adscrita a la entidad demandada, partiendo de que la Honorable Corte Constitucional ha definido reglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez que conozca la Acción de Tutela, en

casos en que la negativa se da por aplicación de reglamentos o Plan Obligatorio, proceda a inaplicar dichas normas y en su lugar, ordene el suministro del medicamento excluido. Las reglas, requisitos o condiciones que procedemos a verificar son:

1. *La falta del medicamento, en este caso suplemento alimenticio, o procedimiento amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual se presenta no solo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna.*
2. *El medicamento, en este caso suplemento alimenticio, o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que aquel.*
3. *El paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y*
4. *Estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante.*¹⁵

a) Amenaza o vulneración a derecho fundamental. De esta forma, se tiene que en la verificación de la procedencia de la protección, por vía de tutela, del derecho a la salud en materia de la autorización del suplemento alimenticio NO POS ENSURE polvo, el juez constitucional debe atender a las particularidades de cada caso, sin perder de vista que el derecho a la salud es fundamental autónomo y que el mecanismo de amparo constitucional puede prosperar no sólo frente a circunstancias graves que comporten la potencialidad de la cesación de las funciones vitales, sino ante eventos que, aun cuando sean de menor gravedad, puedan disminuir la calidad de vida de las personas y lesionar, entre otros, la igualdad y la dignidad humana; los cuales en el presente caso se encuentran directamente amenazados por la entidad accionada, debido a que la médico nutricionista tratante, Dra. LILIANA MILAGROS COLINA MARQUEZ, adscrito a esa entidad, en su descripción del caso clínico sentado en la solicitud de medicamento NO POS ante el COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO conceptuó los motivos por los cuales consideraba procedente ordenar el suplemento alimenticio en cita.

b.) SURA E.P.S., no indicó que en el POS existiera un suplemento alimenticio que pudiera sustituir el suplemento alimenticio deprecado, no expresó cuales eran ni si cumplían con los mismos requerimiento y especificaciones de calidad, seguridad o de efectividad igual al formulado al paciente - agenciado, señor **LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO**, de donde pueda inferirse que existe un suplemento alimenticio dentro del POS que sea apropiados para la enfermedad que padece (DESNUTRICIÓN GRAVE) la accionante, ayudando a evitar que la salud y la vida de la actora se sigan deteriorando.

¹⁵ Sentencia de Tutela 010 DE 2019. Magistrada Ponente:CRISTINA PARDO SCHLESINGER

c) **El paciente carece de recursos económicos que le permitan sufragar por sí misma el procedimiento y/o examen.** Ahora bien, respecto de la capacidad económica del accionante pagar de su propio peculio el suplemento alimenticio NO POS **ENSURE polvo**, se tiene que el agente oficioso del accionante, manifiesta en la demanda de tutela que el actor no percibe ingreso alguno por ningún concepto para solventar el suplemento alimenticio ENSURE polvo, que le fuera formulado por el médico tratante del paciente agenciado, afirmación que no fue desvirtuada por la accionada, SURA E.P.S., a pesar de que tiene la información y documentos necesarios para controvertir la aserción hecha por la agente oficioso del accionante sobre su falta de capacidad económica, no lo hizo, por lo cual se tendrá como cierta ante el asentimiento tácito de la entidad accionada.

d) **Que el medicamento o procedimiento haya sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la entidad prestadora de salud.** Sin lugar a dudas también este requisito se cumple en el caso que concita nuestra atención, porque el suplemento alimenticio NO POS ENSURE, le fue ordenado al señor **LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO**, por su médico nutricionista tratante, **Dra. LILIANA MILAGROS COLINA MARQUEZ**, adscrito a la entidad demandada. Además, la Jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente a la paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona; pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S, la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez.

Es dable manifestar, que la Corte Constitucional ha expresado que la continuidad del servicio en salud implica que el afiliado tenga la tranquilidad y confianza que la asistencia médica brindada con el propósito de poner fin a su mal se mantendrá, lo que se pide no es más que se continúen realizando los actos, procedimientos, tratamientos, medicación, intervención quirúrgica etc. para que el padecimiento que aqueja al paciente finalice y que la entidad permanezca en su compromiso médico de preservar la salud del doliente.¹⁶ La jurisprudencia constitucional se ha encargado de fijar el contenido y **el alcance del derecho fundamental de los ciudadanos a no sufrir interrupciones intempestivas y sin justificación constitucionalmente admisible de los**

¹⁶ Sentencia de tutela 650 del 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

tratamientos en salud queriendo garantizar el acceso al sistema general de Seguridad Social con el fin de preservar los principios bandera del servicio público en salud tales como la eficacia, regularidad, permanencia y calidad. Por lo tanto los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a complejos y eternos trámites internos que puedan comprometer la permanencia del servicio. Estas situaciones no constituyen justas causas para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y terminación óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados¹⁷.Negrilla des despacho.

A las Entidades Promotoras de Salud les está prohibido realizar actos que comprometan la suspensión de los servicios de salud a un paciente que necesita de la continuidad del tratamiento médico ya iniciado para poner fin o contrarrestar los síntomas de la condición de salud que viene padeciendo desde que le fue diagnosticada "RETRASO MENTAL.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos que NO ES UN MERO CAPRICHOS DEL ACTOR, el querer luchar por sus derechos, sencillamente nos encontramos en presencia de una patología que requiere de toda la atención del caso, pues, siguiendo el cuadro clínico y la enfermedad que lo agobia, tienen sentido las necesidades básicas para el desarrollo de su vida en condiciones dignas, es decir respecto al suplemento alimenticio ENSURE.

Así mismo, nos encontramos bajo un caso en donde la protección constitucional se debe garantizar, ya que el accionante es sujeto de protección constitucional reforzada por tener una condición especial(deficiencia cognitiva), además de ser una obligación de protección atendiendo su situación de salud como se ha venido exponiendo, es necesario materializar la protección por su condición patológica, deviniendo así que la conducta de la EPS no es de recibo, ya que en reiteradas providencias emitidas por la Corte Constitucional se ha protegido el derecho a la salud de este tipo de personas que por su condición no reciben una cobertura efectiva e integral en materia de salud. En este contexto, para esta agencia judicial no cabe duda del déficit en salud que padece el actor. La historia clínica y demás anexos aportados así lo evidencian, constituyéndose por ello en una razón más que suficiente para protegerlo especialmente en tanto es latente la debilidad manifiesta en la que se encuentra, pues no hacerlo sería ubicarla en un plano de desigualdad que resulta inadmisibles a la luz de los mandatos establecidos en la Constitución Política.

Ahora bien, para el Despacho no justifica en ninguna circunstancia la demora, por cuanto, este fue prescrito con el fin de evitar el deterioro progresivo en la salud del paciente, teniendo en cuenta que la patología que padece le genera afecciones en su calidad de vida, tal como se puede observar en su historia clínica. Es por ello, que esta Judicatura

¹⁷ Ibidem.-

encuentra que dada la Urgencia para que se ordenen el suplemento alimenticio, como lo ratifica la accionada en su contestación, considerados necesarios dentro del tratamiento para tratar el padecimiento actual del accionante y respecto de los cuales la entidad no se lo ha autorizado ni se lo ha efectuado.

La Corte ha señalado:

"Que en el ámbito de la garantía del derecho a la salud, existe una cadena lógica de responsables que asegura el pleno goce del derecho a la salud. En este sentido, es el individuo, como titular del derecho, el primer responsable por su salud, en el entendido que si bien no es un experto en el conocimiento científico que le permita tener una comprensión amplia y profunda de las conductas, hábitos y cuidados que aseguren mantener una óptima salud, lo que si se le puede exigir es que al menos asuma conductas propias o instintivas de conservación de la misma en un nivel medianamente razonable. En efecto, el individuo debe entender que frente a su salud física, síquica y funcional de su cuerpo debe asumir conductas responsables que no pongan en peligro o afecten de manera negativa la plenitud de su corporeidad. Sin embargo, y en el evento en que existan cambios físicos y/o funcionales que se produzcan de manera natural (crecimiento, madurez, vejez, etc.) o que los mismos obedezcan de manera directa o indirecta, a situaciones ajenas a su voluntad, como la enfermedad, o los accidentes, será en este momento en el que el sistema de salud deberá asistirlo a través de sus tres ámbitos de atención (preventiva, asistencial y paliativa). Bajo este entendido, quien acude al médico especialista con fines de aliviar y contra restar la patologías que padece, para lograr una pronta recuperación y mejoras a la enfermedad que padece".¹⁸

De otra parte, es preciso iterar que respecto a la orden prescrita por el médico tratante del suplemento alimenticio "ENSURE", en el presente caso, genera entonces de manera abrupta la continuidad en su tratamiento ya que con ocasión "una condición de falta de autonomía y autodeterminación en relación a su supervivencia", se pueden presentar cambios negativos y progresivos en su salud. Ahora bien, en virtud del principio de continuidad, la entidad se encuentra en la obligación de suministrarle la prestación del servicio solicitado, es por ello, que con el actuar de SURA EPS, irrumpe con los principios de eficacia, universalidad y continuidad.

Luego entonces, conforme a lo analizado, en el caso objeto de revisión se cumplen plenamente todos los presupuestos constitucionales para proteger la Salud, al igual que la Vida Digna y la Seguridad Social de la demandante, de manera que pueda ordenarse el suplemento alimenticio ENSURE polvo, excluido del POS, resultando imprescindible la intervención por vía de tutela para el restablecimiento y protección de tales derechos, a favor del señor LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO; por lo que, en consecuencia, se le concederá el amparo constitucional de tutela a sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y la vida digna de la tutelante, ordenando a SURA E.P.S., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, que

¹⁸ Sentencia T-579/17. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice, permita y suministre, suplemento alimenticio NO POS ENSURE polvo, de manera OPORTUNA, REGULAR, DILIGENTE y sin dilaciones injustificadas, en la cantidad que le fue prescrita por su médico nutricionista tratante, Dra. LILIANA MILAGROS COLINA MARQUEZ, adscrito a SURA E.P.S. So pena de incurrir en Desacato.

Finalmente, se advertirá a **SURA E.P.S.**, que podrá repetir contra el Estado, específicamente contra el ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), en los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no está obligada legalmente a asumir.

DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: TUTELAR al señor LEONARDO ALFREDO QUIROZ JULIAO, sus derechos constitucionales fundamentales a la Vida Digna (art. 1 y 11 C.N.), a la Salud e Integridad Física (art. 49 C.N.) y la Seguridad Social (art. 48 C.N.), concediéndole el amparo de tutela solicitado, en los términos y tal como se expuso en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: ORDENAR a la accionada SURA E.P.S., en cabeza de su Gerente, representante legal o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice, permita y suministre, suplemento alimenticio NO POS ENSURE polvo, de manera OPORTUNA, REGULAR, DILIGENTE y sin dilaciones injustificadas, en la cantidad que le fue prescrita por su médico nutricionista tratante, Dra. LILIANA MILAGROS COLINA MARQUEZ, adscrito a SURA E.P.S..

Tercero: se advertirá a SURA E.P.S., que podrá repetir contra el Estado, específicamente contra el ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), en los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no está obligada legalmente a asumir.

Cuarto: PREVENIR al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

Quinto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca2cecd7be0b7358ba2ef24ff6741e789c56661d002b503b09c625365a7f3c
3

Documento generado en 04/01/2021 01:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>